



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

Auto N° 028

Chiriguana, dieciocho (18) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LEYNER ERTITH FLOREZ HERNANDEZ CONTRA COLFONDOS S.A. Y OTRAS.
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2021-00177-00.

CONSIDERACIONES

Para decidir sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la presente demanda ordinaria laboral, instaurada a través de apoderado judicial por LEYNER ERTITH FLOREZ HERNANDEZ contra SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.; SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES", se hace necesario traer a colación lo siguiente:

El Artículo 11º del C.P.T.S.S. (*Modificado Ley 712/2001, art. 8º*), señala que:

En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el Juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante. (...) (Subrayado por fuera del texto)

En el caso sub examine, es claro entonces, que a esta agencia judicial no le corresponde conocer del presente asunto, pues en el territorio que comprende el circuito que le asigna competencia a este Juzgado por factor territorial, no hay sede administrativa de las demandadas COLFONDOS S.A.; PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, por lo que no tienen aquí su domicilio.

Ahora, se constata con el certificado de existencia y representación legal que el domicilio principal de las demandadas, es en la ciudad de Bogotá D.C. Sin embargo, de los anexos arrimados con la demanda, se observa que la parte demandante presentó derechos de petición, en la sede de la entidad con domicilio en la ciudad de Valledupar-Cesar. Por lo que será a ese circuito que se enviará la presente demanda.

Es partiendo de lo anterior, que el juzgado con fundamento en lo expuesto y en aras de actuar como en derecho corresponde rechazará de plano la demanda en estudio, por carecer de competencia territorial para conocerla y ordenará remitirla a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar en Reparto, por ser ellos los competentes para conocer y tramitar la presente litis. De conformidad con el Artículo 90 del Código General del Proceso, aplicado por analogía procesal, por mandato del Art. 145 del C.P.T. y S.S.

Si no se acepta la competencia por los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar, desde ya se propone la COLISIÓN DE COMPETENCIA NEGATIVA, para que sea resuelta por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria (Art. 112 núm. 2º Ley 270 de 1996).

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Laboral del Circuito de Chiriguana (Cesar).

RESUELVE

PRIMERO. Rechazase de plano la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO. Remítase el expediente digital, contentivo de la presente demanda a los Jueces Laborales del Circuito de Valledupar en Reparto, a través de la oficina judicial de la administración judicial del Cesar, por ser ellos los competentes para conocer del presente asunto. Siendo oportuno, comedidamente se les comunica que, en caso de no estar de acuerdo con la presente decisión, esta Agencia Judicial propone el conflicto negativo de competencia. Háganse las anotaciones correspondientes.

TERCERO. Reconózcase y téngase a DIANA YAKELIN ORTEGA ALARZA, identificada con C.C. N° 1.065.589.073 y portadora de la T.P. de Abogada N° 246.331 del C. S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Firmado Por:

**Magola De Jesus Gomez Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Chiriguana - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6b42ad9367961836438d861a2187289af5d0cfe555e0a0edf16ffeeff650994**
Documento generado en 18/01/2022 04:46:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>